



Constancia: El día 9 de septiembre de 2020, correspondió por reparto demanda de cobro de lo no debido, constante de demanda con 26 folios. Sírvase proveer, Armenia, Quindío, 18 de septiembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01171

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Cobro de lo no debido
Demandante: Harby López Villamor
Demandados: Carlos Alberto Soto Ramírez, Gustavo Rendón Valencia, Guillermo Torres Vásquez, Gloria Mejía Mesa, Alejandro López Gutiérrez, Martha Cecilia Gutiérrez Mejía, Herederos indeterminados de Martha Cecilia Gutiérrez Mejía, Herederos indeterminados de Blanca Victoria Aristizábal de López.
Radicado: 630013103003-2020-00149-00
Cuaderno: 1 folio 27

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se observa que la demanda está dirigida en contra de personas naturales; sin embargo, no se mencionan en las pretensiones de la demanda. Sólo se menciona la sociedad Factoring Express S.A en liquidación, entidad que dicho sea de paso se encuentra disuelta, liquidada y cancelada y que por no ser sujeto de derecho no podría ser demandada.

Puestas en ese contexto las cosas, el demandante deberá adecuar la demanda en forma coherente en sus hechos y pretensiones para cumplir con los requisitos legales contenidos específicamente en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, direccionando la demanda de acuerdo con la materia del asunto para determinar el trámite de la acción que se quiere adelantar.

2. Las pretensiones no son precisas ni claras, situación que se debe corregir, de acuerdo con los anexos de la demanda y los hechos narrados en ella. Además, existen pretensiones que, según los hechos de la demanda, se debieron alegar como excepciones de mérito o ventilar en los procesos que se tramitaron en contra del demandante en los Juzgados Primero Civil del Circuito de esta ciudad y Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali.

3. Haciendo hincapié en las pretensiones se dice en el inciso final del numeral tercero que el demandante realizó pagos por \$69.894.151, pero sumados los valores indicados en los numerales 1 al 5 el total es otro.

4. No se entiende si el supuesto valor que se está cobrando asciende la suma de \$69.894.151, porque el valor de la cuantía de

la demanda, se estima en \$350.000.000. Se requiere que se aclare este punto

5. En el hecho quinto de la demanda se hace referencia en uno de sus apartes, al año 2016, año que no concuerda con los demás datos aportados en este mismo hecho y en los demás.

6. El poder otorgado, no contiene el correo electrónico de la profesional del derecho que lo asiste, requisito exigido en el numeral segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de la demandada, así como la demanda como mensaje de datos.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #96 publicado el 22-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcf63dd19c2ba7f876b6606df82e02e9f144fd7281e56429a426badb3f1898f

Documento generado en 20/09/2020 06:38:00 p.m.